nerse por la Bula, los usurpara, pero tiene algun consuelo de que podrá componerse por la Bula. *Contra.* El que peca se en *confianza* de que le podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confiánza de la Bula de Composicion, podrá usar de ella. R. *Concedo antecedens, et nego consequentiam;* porque el un caso está exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerca de la Bula de *lacticinios* y de la *de difuntos*, bien claro está lo que en ellas se contiene; y asi omito el tratar de ellas. Solo advierto en órden á la de *difuntos*, que esta Bula concede Indulgencia plenaria á favor del alma por quien se toma y aplica, y que pueden tomarla los mismos que la de vivos; y en cada un año se pueden tomar dos por una alma, mas no una para muchas almas, ó para las que Dios quisiere. Segun el tenor de la misma Bula, se ha de tomar por una alma determinadamente.

TRATADO XL.

EXPLICATION BREVE

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS

PERTENECIENTES Á LA TEOLOGÍA MORAL.

§ I preliminar.

Qué cosa sea, y de cuántas maneras la nota ó censura teológica.

Como las Heréses ó Proposiciones que condena nuestra Madre la Iglesia, ya por los Concilios generales, ya por los Sumos Pontífices cuando definen *ex Cathedra*, suelen calificarse con varias notas ó censuras teológicas, segun los varios venenos, ó malignidad de doctrina que en sí contienen; y como al Teólogo y Confesor le pertenezca discernir entre veneno y veneno, lepra y lepra, para que sepa aplicar los remedios

oportunos y seguir la *sana* doctrina, dejando y huyendo de la que no lo es; por eso juzgué conveniente antes de explicar las proposiciones condenadas en particular, dar una breve idea ó noticia de la esencia y division de dichas *calificaciones ó censuras teológicas*. Y así: P. *Quid est censura theologica?* R. *Est Ecclesiæ judicium, seu sententia, qua nota prava, et maligna cuidam inuritur doctrinæ tanquam fidei, vel moribus aliquo modo nocivæ.* Dícese lo primero, *Ecclesiæ judicium, seu sententia*, porque á la Iglesia le compete demostrar lo que se ha de sentir acerca de la doctrina de que da la censura. Se añade: *qua nota prava, et maligna cuidam inuritur doctrinæ*, para dar á entender, que la censura siempre se hace sobre la doctrina mala y perversa, y declara el daño que esta trae ó puede hacer al dogma de fe y práctica de las buenas costumbres; de suerte, que la nota ó censura teológica no recae precisamente sobre los términos ó voces de la proposicion, sino principalmente sobre el sentido malo y doctrina perversa que en ella se contiene: bien es verdad, que la censura tambien cae, aunque menos principalmente, sobre las mismas palabras ó voces de la proposicion condenada: finalmente se ponen estas palabras: *tanquam fidei aliquo modo nocivæ*, para significar, que las censuras se ordenan únicamente á conservar indemne de error el depósito de la fe, por lo que estas solo se dirigen contra las doctrinas que de alguna manera se oponen á las materias de la fe; pero no contra las opiniones meramente filosóficas, aunque sean falsas; con tal que *nec mediatè, nec indirectè*, sean contrarias á la fe.

P. *Quotuplex est nota, seu censura theologica?* R. Cuatro es de muchas maneras; pero las que mas comunmente se suelen fijar en la proposiciones condenadas, son las siguientes, conviene á saber: *propositio hæretica, erronea, hæresi proxima, sapiens hæresim, hæreseos suspecta, temeraria, scandalosa, piarum aurium offensiva, malè sonans, seductrix simplicium, impia, blasfema, improbabilis, falsa*, etc. Acerca de lo que es cada una de estas proposiciones, ó notas suyas en particular, consúltese á los Teólogos Dogmáticos, y controversistas; pues el explicar esto, mas pertenece á ellos, que á un mero Compendiador de la doctrina moral. Solo advierto al lector, que las hallará brevemente explicadas en el *Appendix* al último de la Teología Moral del Padre Antoine. Tambien advierto, que no todas las proposiciones dignas de

censura, y que se condenan, se notan con una misma censura, ni con todas las referidas, sino que á cada una de las proposiciones se ha de atribuir la clasificacion ó nota que merece, y se le da; v. gr. de *hæretica, erronea, scandalosa, temeraria*, etc. Aunque es verdad, que muchas de las mencionadas notas pueden convenir á una sola proposicion: como lo advierten los doctos en la condenacion que hizo (*Sess.* 8 *et* 11) el Concilio Constanciense de los artículos de Wiclef, notándoles á cada uno segun el venemo y malignidad de la doctrina que contenia. Este mismo modo de censurar doctrinas imitaron los Sumos Pontífices que despues se siguieron: como se verá abajo cuando se expliquen las proposiciones condenadas en particular.

Tambien es muy digno de notarse, que hay tres modos de condenar las proposiciones, libros ó escritos. El primero es, cuando se refieren las proposiciones en singular, y á cada una de ellas separadamente de las otras, se la señala y nota con la censura que merece. Tal fué el modo que observó Inocencio X en la condenacion de las cinco proposiciones de Jansenio. Y aunque este modo de condenar proposiciones es el mas claro; con todo, es el mas dificultoso de practicar, por razon del gran trabajo que hay en hacer juicio, y en determinar el grado de error que contiene, y la censura que es debida á cada proposicion. El 2º modo de dar censura teológica consiste, en que sin nombrar ninguna proposicion en particular de alguna obra ó libro, se condena el libro entero como venenoso, nocivo y perjudicial á los fieles. Entre estos dos modos hay y media el tercero, que es tanto mas cómodo cuanto es mas fácil de practicar, atendiendo al fin de la condenacion: y se reduce, á que sin embargo de referir todas las proposiciones dignas de censura, no determina el grado de error que cada una contiene, ni aplica las notas teológicas que cada una merece en particular; sino que juntas todas estas, afirma que no hay alguna proposicion de las allí referidas, á la cual no convenga *respectivamente* alguna ó algunas de aquellas censuras ó notas teológicas puestas en comun. A este modo de condenar proposiciones llaman los DD. *censura general, aut in globo;* porque como la Iglesia no pretende con él otra cosa que notar los pastos nocivos y las fuentes impuras para que los cristianos se aparten de beber en ellas incautamente el veneno, y la doctrina perniciosa: y como cada uno de los fieles sabe muy bien, ó debe

saber, que las proposiciones condenadas por la Iglesia, aunque *in globo, et respectivè*, son perniciosas ó contrarias de algun modo á la fe ó buenas costumbres, y por consiguiente que las deberá evitar y apartarse de practicarlas; de ahí es que la Iglesia hace lo bastante para conseguir su fin en condenarlas de este modo.

De aquí inferirás, que la partícula *respectivè* que se suele poner en los Decretos de condenacion general, ó en comun de proposiciones, hace dos sentidos, ó significa dos cosas: la primera, que no hay censura ó nota alguna de las que allí se señalan, que no convenga por lo menos á alguna proposicion de las condenadas; lo 2º que asimismo no hay proposicion alguna de las referidas en el Decreto condenatorio, que no merezca por lo menos alguna de aquellas notas. Estas dos cosas son las que son ciertas y las define la Iglesia en virtud de su Decreto, y las que cada uno está obligado á creer y defender firmemente: pero qué nota ó censuras de aquellas determinadamente convenga á esta ó á la otra proposicion en singular, ni está definido, ni está claro, ni es necesario el saberlo para conservar la doctrina *sana*, y apartarse los fieles de la nociva. Véase lo que dijimos acerca de esto en el Tratado de la Conciencia, § IV al fin. Nótese, que como la condenacion es cosa odiosa, se ha de interpretar estrechamente, y proceder con cautela acerca de la extension de la proposicion condenada, ó acerca de la extension de la condenacion de las proposiciones, porque puede una proposicion ser condenada, sin que otra semejante á ella se comprenda en la condenacion. Y así no vale decir esto está condenado: luego tambien esto otro, por haber la misma razon, aunque en realidad la haya: si no es que se condene el motivo de la proposicion, como sucede en la proposicion 40 condenada por Alejandro VII. Véase su explicacion.

P. El que enseñare, ó defendiere alguna de las proposiciones (que se dirán ó explicarán despues) condenadas por nuestros SS. PP. Alejandro VII, Inocencio XI y Alejandro VIII, ¿en qué incurre? R. Que incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada á su Santidad; en la cual censura incurren tambien los que las predican, imprimen ó disputan, si no es que sea impugnándolas. P. ¿Es lícito practicar alguna de las dichas proposiciones? R. Que no; lo uno, porque están condenadas y prohibidas, *á lo menos como escandalosas*, y en la práctica perniciosas; lo otro, porque en los

Decretos de su condenacion se manda con precepto formal de santa obediencia, que nadie las practique; pero en la condenacion de dichas proposiciones no se pone excomunion contra los que *puramente* las practican.

P. El que practicare dichas proposiciones, ¿cuántos pecados comete? Antes de responder, supongo, que de dos maneras se puede practicar una proposicion condenada: *formaliter, vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es ponerla en práctica, como si fuera probable y lícita, haciendo juicio que aunque esté condenada, es lícito seguirla; y aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es ejecutar lo que en realidad está condenado por malo, conociendo que peca y obra mal. Ejemplo: Pedro hurta en necesidad grave, haciendo juicio de que es lícito hurtar en tal necesidad, no obstante el que Inocencio XI en la proposicion 36 lo tenga condenado; en este caso Pedro practica *formaliter* la proposicion condenada. Pero si hurtase en la tal necesidad, conociendo que hacia mal y que pecaba, solo la practicaria *materialiter et impropriè*.

Esto supuesto: R. Y digo lo primero, que el que practica *formaliter* la proposicion condenada, comete dos pecados mortales: el uno contra la virtud á que se opene la materia de la proposicion condenada, si es grave dicha materia, el otro de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve. Pues aunque algunas proposiciones condenadas contienen materia leve (v. gr. la 8 de Inocencio XI, en que habla de comer y beber hasta hartarse, y la 9 del uso del matrimonio por el solo deleite), no obstante es pecado mortal practicarlas *formaliter*, esto es, creyendo pertinazmente, que aun son probables y verdaderas; porque aunque *in re* solamente sea pecado venial comer y beber hasta hartarse, no haciendo daño notable á la salud: y lo mismo el uso del matrimonio por solo el deleite; pero ellas por estar condenadas y prohibidas, son materia grave, y no se pueden tener como probables *practicè*. Y si alguno daba asenso á que, aunque estuviesen condenadas dichas proposiciones (lo mismo digo de cualquiera otra condenada por la Iglesia, *infra hæreticas notam*) era lícito seguirlas, sería herejía, segun graves AA., y segun otros, error ó próximo á error. Digo lo 2º que el que practica *materialiter* la proposicion condenada, no comete dos pecados, uno contra obediencia, y otro contra aquella virtud á que se opone la materia de la proposicion, y solo peca conforme fuere la materia; v. gr. el que hurta en necesidad *grave* conociendo y creyendo que peca, solo comete un pecado de hurto contra justicia; el que come hasta hartarse, contra templanza, etc.

§ II.

Explicacion de las proposiciones condenadas, *á lo menos como escandalosas*, por N. SS. P. Alejandro VII á 24 de setiembre de 1655.

1. *El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de Fe, Esperanza y Caridad, por fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

Esta proposicion es contraria tanto á la sagrada Escritura en varios lugares, como al comun sentir de los Teólogos. Que á la sagrada Escritura sea contraria la referida proposicion, consta de la Carta de S. Pablo á los Hebreos, cap. 11, y de la primera de S. Juan, cap. 3, en donde se nos manda con precepto especial la fe. El precepto de la esperanza consta del Salmo 4 por estas palabras: *Sperate in Domino*, y en otros muchos lugares de la Escritura. El de la caridad está expreso en el *cap.* 22 de S. Mateo, donde dice Jesucristo: *Diliges Dominum Deum tuum*, etc. Santo Tomás afirma (2. 2. *q.* 4, *art.* 2, *ad* 1) que se dan preceptos de hacer actos de virtudes: *Dantur præcepta de actibus virtutum;* es así que estos preceptos son especiales, y obligan por sí mismos: luego el hombre en algun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de dichas virtudes por fuerza de los divinos preceptos que á ellas pertenecen. Mas: la misma razon que hay para hacer actos de una virtud teologal, hay para las demás; es así, que segun el mismo (2. 2. *q.* 100, *art.* 10) Sto. Tomás: *Actus charitatis cadit sub præcepto legis, quod de hoc specialiter datur*. De donde se infiere, que hay preceptos especiales de las tres virtudes teologales, y los cuales obligan al fiel á hacer actos de ellas en algun tiempo de su vida: no solamente *per accidens*, por evitar algun pecado mortal, lo que ninguno ha negado hasta ahora, sino tambien *per se*, y en virtud de los referidos preceptos. Y el afirmar ó defender lo contrario á esto, es lo que se coñdena en la mencionada proposicion. Véanse los Tratados de la Fe, Esperanza y Caridad, donde expliqué los tiempos en que obligan estos preceptos.